



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

REFORMA No. 1

Periódico Oficial: No. 84

Tomo: LXXXVI

Fecha de Publicación: 21-10-1961

Al margen un sello que dice: "Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.- Estados Unidos Mexicanos".- Secretaría General.

EL CIUDADANO DOCTOR NORBERTO TREVIÑO ZAPATA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso Constitucional del Estado, se ha servido expedir el siguiente

DECRETO No. 40

"EL CUADRAGESIMO TERCERO H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en nombre del pueblo que representa y haciendo uso de las facultades que le concede el Artículo 58 de la Constitución Política Local en su fracción I, y CONSIDERANDO UNICO: Que el Ejecutivo del H. Estado ha enviado a este H. Cuerpo Legislativo, la siguiente iniciativa:

"CONSIDERANDO: Que la Constitución Política del Estado, en sus artículos 100, 114, fracciones X, XII, XVI, XVIII y XIX, 117, 119, 120, 121 y 123, hace referencia a los juzgados y jueces de paz y de que por Decretos Números 381 de fecha 21 de Noviembre de 1960, publicados en el Periódico Oficial número 79, de fecha 4 de los corrientes y 21, de fecha 30 de abril del año en curso, se expidieron el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en los que, en su articulado, denominan Jueces Menores a los que actualmente fungen como Jueces de Paz, por lo que, para ser congruente la legislación respectiva, son indispensables las reformas a los artículos citados..." y estimando justificada la exposición de motivos que contiene, se expide el siguiente:

DECRETO No. 40

ARTICULO UNICO: Se reforman los Artículos 100, 114, fracciones X, XII, XVI, XVIII y XIX, 117, 119, 120, 121 y 123 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar en la siguiente forma:

ARTICULO 100.- El Poder Judicial en el Estado se deposita para su ejercicio en el Supremo Tribunal de Justicia, en los juzgados de primera instancia, en los juzgados menores y en los tribunales y jurados que en lo sucesivo establezca la Ley, salvo las excepciones determinadas por esta Constitución.

TRANSITORIO UNICO:- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos el mismo día en que entre en vigor el nuevo Código de Procedimientos Civiles del Estado, aprobado por Decreto Número 381, de fecha 21 de noviembre de 1960 y publicado en el Periódico Oficial No. 79, de fecha 4 del presente mes.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- C. Victoria, Tam., 16 de octubre de 1961. Diputado Presidente, LEONEL L. LONGORIA; Diputado Secretario, Ing. ROBERTO GARCIA DOMINGUEZ.- Diputado Secretario.- JUAN POSADAS IRACHETA... Rúbricas. ”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno.- DR. NORBERTO TREVIÑO ZAPATA.- El Secretario Gral. de Gobierno, Lic. RUBEN GONZALEZ GARZA.-Rúbricas.